

Santiago, nueve de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a quinto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1º) Que, los hechos que se le imputan al amparado habrían acaecido entre el mes de diciembre de 2016 a mayo de 2019, y el mismo fue formalizado el 16 de octubre de 2024, lo que no fue controvertido en esta sede.

2º) Que, al tratarse en este caso de un delito del artículo 97 N°4 del Código Tributario, sitúa estos hechos en la categoría de simple delito y por lo tanto, sujeta a prescripción de la acción, en el plazo de cinco años.

3º) Que sentado lo anterior y conforme al artículo 233 del Código Procesal Penal, es la formalización la que suspende la prescripción de la acción penal, cuestión que sólo ocurrió como ya se dijo el 16 de octubre de 2024.

Corolario de lo anterior, es que, a la época de la formalización, contados desde la ocurrencia de los hechos, habían transcurrido los cinco años de prescripción que establece el Código Penal.

4º) Que, en este sentido, ni la sola presentación de la petición de formalización, ocurrida el 30 de julio de 2024, ni la querrela criminal, interpuesta con fecha 07 de diciembre de 2021, tienen la virtud de suspender el plazo de prescripción de la acción penal, ello por no ser considerado por el legislador como en medio expreso para dichos fines y, por cierto, una interpretación por analogía que homologue dichas actuaciones al acto de formalización se encuentra vedado conforme lo dispone el inciso final del artículo 5 del Código Procesal Penal.



Conclusiones que no resultan alteradas por tratarse de un ilícito de carácter tributario y su especial regulación, toda vez que el reproche que sustenta la prescripción de la acción es la inactividad por un extenso lapso de tiempo.

5°) Que, así las cosas, la actuación impugnada por la presente acción constituye una afectación al derecho constitucional invocado por la parte recurrente, toda vez que lo expone a una sanción penal.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de quince de mayo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en el Ingreso Corte N° 1631-2025, y en su lugar se resuelve que se acoge el amparo constitucional intentado en estos autos, en favor de Francisco Javier Sotelo Castro,, dejándose sin efecto la resolución reclamada, disponiéndose en su lugar, que la recurrida deberá en RIT 10514-2021, citar a la brevedad audiencia para debatir la concurrencia de los demás requisitos de la prescripción de la acción penal.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 18268-2025





MFDSXWQNHGR

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, nueve de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

